



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

Valledupar, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022). -

ASUNTO A TRATAR.

Se decide la acción de tutela presentada por ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO en contra de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para la protección de su derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que en las fechas 07, 09, 13, 28 de enero del 2021 y 10 de febrero del 2021, radico a través de correo electrónico derechos de petición ante la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR acompañado de la con documentación anexa

Manifestó el accionante que la sectorial accionada hasta la fecha ha guardado silencio al emitir una respuesta clara y de fondo con relaciones a las peticiones elevadas vulnerándoles de manera flagrante el derecho fundamental de petición consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia y en la ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Con base en los hechos narrados, ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO, solicita que:

se le amparen sus derechos fundamentales de petición y en consecuencia se le ordene a la Secretaria De Transito Y Transporte De Valledupar., en el término de 48 horas seguidas a la notificación de la tutela, de respuesta a la petición presentada por el accionante el día 07 de enero de 2021.

PRUEBAS.

Por parte del actor ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO:

1. Archivo Digital relativo al derecho de petición elevado
2. constancias de envió de la documentación
- 3.- Copia de la petición en mención.

Por parte de la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR, al no contestar la presente acción constitucional no hay prueba que hacer valer por ate de esta sectorial

TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Mediante auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)), se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, con el fin de que aportaran información importante para el esclarecimiento de los hechos que dan origen a esta tutela, y se notificó a la entidad accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por la misma.

COMPETENCIA

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de este despacho se contrae a establecer si LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle una respuesta de fondo a la solicitud por él radicada 07 de enero de 2021.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a ese problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, le haya dado respuesta a la petición que ante esa entidad radicó el ahora accionante.

DISPOSICIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Previo a definir la cuestión debatida, habrá de decirse que la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción Y el artículo 32 de esa norma regula las peticiones presentadas ante particulares, según la cual toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes..

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a

¹ T-149-13

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

CASO CONCRETO

Pretende el accionante que se proteja su derecho fundamental de petición toda vez que pese a que se ha elevado petición sobre el mismo asunto en 5 oportunidades ante la Secretaría de Tránsito de Valledupar, no se ha emitido respuesta, centrándose la petición incoada en obtener se actualice el sistema RUNT, a fin de que se realice la INSCRIPCIÓN DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS EME-70A en dicho sistema, conforme petición inicial que obra en fecha 6 de octubre de 2021.

Legitimación en la causa por activa.

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para el despacho, la presente solicitud de tutela cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que es el mismo solicitante, quien interpone la acción de tutela como presunta afectada en su derecho fundamental de petición.

Legitimación en la causa por pasiva. -

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera el despacho que, la solicitud de tutela cumple con este requisito, en cuanto que la accionada es la Secretaria de Tránsito de Valledupar es la sectorial a través de la cual se debe adelantar el trámite de actualización en la página del RUNT.

Adicionalmente, la accionada, está legitimada en razón a que es a estas a las que se les atribuye la afectación del derecho fundamental cuya protección se reclama.

Subsidiariedad

La acción de tutela es un mecanismo de defensa constitucional preferente y sumario, consagrado por el artículo 86 de la Constitución Política, para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares que presten un servicio público y respecto de los cuales el afectado se encuentre en circunstancias de subordinación o indefensión.

Acción que resulta procedente siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa para lograr la satisfacción o reparación del derecho coartado o puesto en peligro, de tal manera que no ha sido instituida para suplantar los procedimientos ordinarios ni para invadir la órbita de competencia de otras jurisdicciones.

² T-463-11

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Ahora bien, se evidencia que en el presente asunto los derechos de petición cuya respuesta se echa de menos datan de enero y febrero de 2021, no obstante se verifica que a la fecha no se ha dado respuesta, permaneciendo en el tiempo la vulneración, tornándose procedente la acción de tutela cumpliéndose el requisito de inmediatez a la luz de lo sostenido en sentencia T- 246 de 2015 en la que se afirmó:

“ La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual” (Subrayado propio)

Agotado el estudio de procedibilidad de la Accion de tutela, se desciende al estudio de fondo del asunto.

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que el accionante MAURICIO ANGULO LOZANO, afirma que presentó en fechas 7, de enero, 9 de enero, 13 de enero , 28 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021 petición reiterada ante LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRASPORTE DE VALLEDUPAR, a través del cual solicitaba lo siguiente:

“Se revise la información del RUNT que corresponde a la moto de placa EME 70A, la cual al momento de hacer la consulta aparece como no registrada lo cual no sé presentaba en ocasiones anteriores, lo que me impide hacer compra del SOAT”.

Ahora bien, sobre las afirmaciones efectuadas, las pruebas obrantes en el expediente digital y las cuales fueron aportadas por el accionante, acreditan que efectivamente en fecha 07 de enero de 2021, radicó de manera electrónica el derecho de petición objeto de esta acción de tutela a través del correo electrónico de la accionada correspondenciainsito@valledupar.gov.co

Se inserta imagen de la fecha de radicación del derecho de petición aludido.

De: Correspondencia Transito <correspondenciainsito@valledupar.gov.co>
Enviado: jueves, 7 de enero de 2021 8:41 p. m.
Para: Alvaro E. Zapata <alvarozapata07@hotmail.com>
Asunto: Re: Registro de Moto a Runt no aparece

buenas

aportar copia targeta de propiedad y documento del propietario

Libre de virus - www.avast.com

El jue, 7 ene 2021 a las 12:22, Alvaro E. Zapata (<alvarozapata07@hotmail.com>) escribió:
Valledupar, 7 de enero de 2021

Señores
TRANSITO MUNICIPAL VALLEDUPAR

Apreciado

Me permito dirigirme a ustedes para hacer la solicitud de la revisión de la información del RUNT correspondiente a la moto de placa EME 70A, la cual al momento de hacer la consulta aparece como no registrada lo cual no sé presentaba en ocasiones anteriores, lo que me impide hacer compra del SOAT.

Quedo a la espera de su respuesta.. al correo: alvarozapata07@hotmail.com o al celular: 300 804 21 92

Cordialmente,

Se inserta imagen del derecho de petición anteriormente referenciado.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

De igual manera está acreditado que dicha solicitud fue reiterada por el accionante solicitando una respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

Re: Oficio solicitud Migración

Alvaro E. Zapata
 suscripciones@nubeo.com
 Email: suscripciones@nubeo.com

2 archivos • 249 KB • 10 KB • 10 KB

Alvaro Enrique Zapata
 Ingeniero de Sistemas MPC
 celular 300 806 27 92

Del: Alvaro E. Zapata <suscripciones@nubeo.com>
 Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 9:00 a.m.
 Para: "Cristian Mota" <motacristian@nubeo.com>; "Victor Espino" <espino@nubeo.com>; "Alvaro Zapata" <suscripciones@nubeo.com>
 Asunto: Re: Oficio solicitud Migración

Resento correo de oficio de 26 de Enero

Alvaro Enrique Zapata
 Ingeniero de Sistemas MPC
 celular 300 806 27 92

Del: Alvaro E. Zapata
 Enviado: jueves, 24 de enero de 2023 11:24 a.m.
 Para: "Cristian Mota" <motacristian@nubeo.com>
 Asunto: Oficio solicitud Migración

Buenos días: Buen día, buenas tardes y buenas noches.
 Aguardo por el resultado.
 Gracias

Alvaro Enrique Zapata
 celular 300 806 27 92

Pese a ello, la accionada no emitió una respuesta al requerimiento hecho por este despacho, conforme lo manda el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, de lo que deviene la consecuencia de dicha norma cual es la aplicación

REF. FALLO DE TUTELA
Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO
Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

de la presunción de veracidad y en ese sentido se tendrán por ciertos los hechos narrados por la accionante en su escrito inicial, implicando ello que se tiene por cierto que se presentó derecho de petición y que éste no se respondió.

Se inserta imagen de la notificación realizada LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por parte del despacho con ocasión a admisión de la presente acción constitucional.

NOTIFICACION AUTO ADMITE ACCION DE TUTELA 200014003007-2022-00265-00.

Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 2/05/2022 9:28 AM
Para: Tránsito <transito@valledupar-cesar.gov.co>; juridica@valledupar-cesar.gov.co <juridica@valledupar-cesar.gov.co>; controlinterno <controlinterno@valledupar-cesar.gov.co>; alvarozapata07@hotmail.com <alvarozapata07@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)
04AutoAdmite AccionTuteña.pdf; 20001400300720220026500.zip;

ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO
Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

Me permito notificar auto que admite acción de tutela, para lo cual se anexa auto y expediente digital.

ANA LORENA BARROSO GARCIA SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”, La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible; por tal razón, **en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación.** (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. **Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos”.**

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al sujeto

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta *“de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal”*³.

Conforme lo anterior se tiene que teniendo la carga la parte accionada LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR de acreditar que, si había dado respuesta a la petición que ante ellos se había radicado, sin que lo hiciera, se presume cierta la afirmación del actor, esto es que radicó el derecho de petición el día 07 de enero de 2021 y que no se ha dado respuesta.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Decreto 491 de 2020, en su artículo 5º dispone

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

En ese orden, el despacho dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del mentado decreto 491 de 2020 y bajo ese derrotero se contabilizará el término de la ley 1437 de 2011 esto es los 15 días hábiles.

De acuerdo con ello, al radicarse derecho de petición el día 07 de enero de 2021, y reiterado hasta el día 10 de febrero de 2021 de modo que como quiera que LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, no demostró haberle dado, en el término establecido para ello, una respuesta de fondo y completa a la petición presentada por el ahora accionante ante esa entidad, deberá concederse la protección constitucional requerida por el actor para su derecho fundamental de petición y se ordenará a la entidad accionada emita respuesta al derecho de petición presentado por el petente.

Por ende, se ordenará LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del Secretario Municipal, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera la respuesta, que resuelva de manera completa, fondo. Clara y congruente la petición de fecha 07 de enero de 2021, presentada por ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

³ T- 260-2019

REF. FALLO DE TUTELA

Accionante: ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO

Accionada: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Radicado: 200014003007-2022-00265-00.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar requerida por ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO identificado con número de cédula 12.646.254, para su derecho fundamental de petición. Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENARLE a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, a través del Secretario de Tránsito Municipal, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a proferir respuesta, que resuelva de manera completa, de fondo, Clara y congruente la petición de fecha 07 de enero de 2021, presentada por ALVARO ERIQUE ZAPATA CAMPO identificado con número de cédula 12.646.254. Sin perjuicio de que la respuesta a sus pretensiones sea negativa.

La respuesta debe ser puesta en conocimiento del petente como parte integrante de la satisfacción del derecho de petición amparado.

TERCERO: PREVENIR a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, indicándole que, una vez cumpla la orden proferida lo comunique de inmediato al juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo

CUARTO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: en caso de no ser impugnado este fallo, ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez